AÑO DE 1860. Jueves 9 de agosto. NÚMERO 96.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 473.

En la Gaceta de Madrid número 194 del jueves 12 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la expresada isla.

REGLAMENTO PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

De la introduccion de los trabajadores.

Artículo 1.° Se autoriza la inmigracion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.° Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, ó comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones; las que por sus estatutos se hallen en actitud legal de dedicarse á esta empresa necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades preferidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

Art. 3.° El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que toca á la empresa que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Capitan y Oficiales del buque.

Art. 4.° El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matrícula y Capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número aproximado de chinos que en él se proponga llevar. El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la *Gaceta de la Habana* estas declaraciones, y lo comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

Art. 5.° La intervencion y autorizacion del Cónsul de España en China, ó de sus agentes ó delegados, segun el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

Art. 6.° Toda contrata deberá expresar las circunstancias siguientes.

1.ª La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.

2.ª El tiempo que ha de durar su contrato.

3.ª El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

4.ª La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

5.ª Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimane del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.

6.ª El número de horas que se obligue el chino á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

7.ª La obligacion del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

8.ª La obligacion del mismo trabajador á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento á que se le destine.

9.ª Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con »el salario estipulado, aunque sé y me »consta que es mucho mayor el que ganan »los jornaleros libres y los esclavos en la »isla de Cuba, porque esta diferencia la »juzgo compensada con las otras ventajas »que ha de proporcionarme mi patrono, »y son las que aparecen en este contrato.»

Y 10. Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de dos testigos.

Art. 7.° Es condicion esencial, y deberá ser cláusula expresa de toda contrata con los chinos, ademas de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ú oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla á sus expensas, y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8.° Las contratas con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del Consulado. El Cónsul ó su agente autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al representante de la empresa, y remitirá los tres restantes, cada uno con la traduccion respectiva, uno á mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino, para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legítima su introduccion.

Art. 9.° De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuádruple, con expresion del sexo, edad y demas señales personales, la cual firmará y entregará al Cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al remitente; se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Art. 10. Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

Art. 11. Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque.

Art. 12. Será ademas obligacion de los introductores:

1.° Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer.

2.° Adoptar las precauciones necesarias, á fin de mantener en dichos buques el aseo y ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

3.° Llevar Médico y botiquin á bordo cuando pase de 40 el número de personas embarcadas.

4.° Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y de policía que en ellos rigieren.

Art. 13. Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14. El Consul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via mas corta, á mi Gobierno, y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 15. Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el art. 3.° Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque durante la navegacion ó á su llegada; y cubiertas estas atenciones al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16. Cuando del primer exámen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viage ha excedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas; y segun el resultado del espediente, impondrá el Gobernador Capitan general, oidas la Junta superior de Sanidad y la de Fo-

mento, la multa correspondiente, ó lo pasará á los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque ó á su admision á libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte. El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 18. A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ú oficial de maestro reconocido, ó como sirviente destinado á la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la isla, segun se previene en el art. 7.°, y así sucesivamente á medida que cumplan sus empeños: en caso de no hacerlo se le destinará como operario á las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se destinará á embarcarle con el destino que el mismo elija ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19. La repeticion de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvencia manifiesta del consignatario ó de su representante, llevarán consigo la pérdida de la autorizacion para que continúen en este tráfico. En el caso de insolvencia, el Gobernador Capitan general intimará á la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses; y no verificándolo así, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de este consignatario prévio ó de manifestacion anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se piensa embarcar, la no intervencion del Cónsul de España, ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitacion del buque, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que reclamen la formacion de causa producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, dispondrá el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos á espensas del consignatario, y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que mas eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situacion.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo, ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reexportacion de todos ellos, y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados y particulares bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos; serán nulas las cesiones de éstos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24. Tanto los introductores, como los cesionarios en su caso, darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto á donde van á residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaría política.

Art. 26. No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto á otro de la isla sin ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 27. Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á éstas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1,000 á 5,000 pesos, si no se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2,000 á 10,000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el artículo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi Gobierno.

Art. 30. Sin perjuicio de los casos expresos del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general impongan las multas de que quedan establecidas, pasará esta Autoridad el expediente á mi Fiscal en aquella Audiencia para que si lo estima de su deber de las instrucciones convenientes al Promotor fiscal que corresponda á fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los trabajadores y sus patronos.

Art. 31. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegacion prévia por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 32. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores, y en segunda el Fiscal de mi Real Audiencia Pretorial.

Art. 33. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratos; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, lo resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen del Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34. Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratas, con los introductores se entiende que renuncian el ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 35. Los trabajadores podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 42, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 36. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la pátria potestad, y sobre sus mugeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mugeres.

Art. 37. Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de éstas, si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continuen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mugeres al tiempo de contratarse seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para éstas, hasta cumplir 12 años.

Art. 38. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres mientras sigan la condicion de éstas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 39. Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mugeres, ni éstas de sus hijos ó menores de 12 años.

Art. 40. Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 41. Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el art. 32, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia, y por el fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años, tendrán derecho á rescindirla cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 25 años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

Art. 43. Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contado:

1.° La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

2.° Lo que el mismo trabajador le debe por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

3.° El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.

4.° El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajador con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono maltrate con sevicia á su trabajador, ó faltase á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el trabajador al Protector delegado, y éste acordar la rescision del contrato si oyendo á ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del trabajador, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 45. En los dias y horas de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan, y si quisiese trabajar fuera, deberán obtener préviamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46. Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47. Siempre que el trabajador trate de enajenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 48. Cuando el patrono conceda á su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 49. Los trabajadores no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fuesen encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos por cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no en cantidad.

Si los trabajadores no se conformasen con este cambio, acudirán á su Protector quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 51. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los trabajadores, comprenderá ésta, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que, durante la enfermedad y convalecencia prescriban los Médicos.

Art. 52. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entiende por dias no festivos para los efectos de este artículo, todos aquellos en que el precepto de la Iglesia, no prohibe trabajar, y los que, no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 53. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabajadores mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 54. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, segun lo prescrito en el núm. 6.° del art. 6.°, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar mas de quince horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exijir del trabajador mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el trabajador á emplearse á trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviese enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán á sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58. Los trabajadores percibirán todo su salario mientras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendrá el trabajador tal derecho como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 59. El trabajador que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 51, se calificarán las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos Médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá acudir al Protector delegado á fin de que por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono, á cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso. Si los Médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre sí, se nombrará por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61. Los trabajadores indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador por la culpa de que se trata.

Art. 62. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores chinos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuanto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 63. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado á fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo exponga desde luego, ó acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 64. La cláusula que con arreglo al art. 6.°, párrafo octavo deberá contener toda contrata de sujetarse el trabajador á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al trabajador no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 65. Cuando se fugare algun trabajador de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la Autoridad local á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione su captura y restitucion, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 66. El patrono procurará enseñar á los trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fe católica, lo pondrá en conocimiento del Párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajador de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la autoridad competente, ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del trabajador, se lo hará entender así, exortándolo á que desista de su propósito; mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá éste ó su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigírseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponérseles las correcciones siguientes:

1.° Arresto de uno á diez dias.

2.° Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrán imponerse sin la segunda, pero ésta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga á su trabajador cualesquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al Protector respectivo á fin de que éste se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 á 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el Protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al Tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los Protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 73. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74. Serán castigados disciplinariamente:

1.° Las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono.

2.° La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.

3.° Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

4.° La fuga.

5.° La embriaguez.

6.° La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

7.° Cualquier ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.

8.° Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercer agravio ó perjuicio y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 75. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el trabajador ofensor sea castigado por los Tribunales, si hubiere lugar á ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos Jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77. Cuando las correcciones señaladas en el art. 69 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al Protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al Protector delegado, á fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados á presencia de los demas trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

Art. 80. El Gobernador Capitan general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen ó rectifiquen los padrones de los trabajadores, expresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos. La misma Autoridad enviará al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resúmen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean éstas, agrícolas, industriales y domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas segun sean éstas, de menos de 5 años, de 5 á 10 años, de 10 á 15 y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucion que en este sentido adopte deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavía admitidas las expediciones: este plazo no podrá ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen á este tráfico se entiende que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les da derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el Real decreto de 22 de marzo de 1854 y todas las demas disposiciones anteriores relativas á esta materia.

Dado en Palacio á 6 de julio de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

Continúa la lista de la suscricion de acciones al ferro-carril de Galicia, titulado del PRINCIPE DON ALFONSO.

NOMBRES DE LOS ACCIONISTAS.	Núm. de acciones	Su valor. — Rs. vn.
Suma anterior.....	1,034	2.068,000
El Ayuntamiento de la capital.	60	120.000
El de Castro Caldelas.	20	40,000
El de Villardebós.	14	28,000
El del Barco.	12	24,000
El de Maside.	20	40,000
El de Coles.	12	24,000
El de Cenlle.	12	24,000
El de Bande.	12	24,000
El de Cortegada.	12	24,000
El de la Peroja.	13	26,000
Total hasta la fecha.	1,221	2.442,000

Orense 8 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

(Se continuará.)

CIRCULAR NÚM. 474.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Ordenando la captura del desertor del ejército francés Adolfo Beltran Lanus.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de julio último me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que si se presenta en esa provincia el desertor del ejército francés, Adolfo Beltran Lanus, el cual ha desaparecido de Córdoba sin pase ni documento alguno, sea

detenido; debiendo dar V. S. en caso afirmativo, oportuno aviso á este Ministerio.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo con la seguridad debida á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido. Orense 7 de agosto de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

CUARTA SECCION.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Maestranza de la Coruña é Inspector administrativo interino del cuarto Departamento.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar con arreglo á la autorizacion acordada por el Excmo. Sr. Director general de Artillería y sujecion al pliego de condiciones redactado al efecto, el lavado y limpieza de las tiendas de campaña que consiguiente á lo dispuesto en Real órden de 16 de mayo último, se reunan en los almacenes de Artillería de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 30 de agosto próximo ante la expresada Junta principal económica, y bajo la presidencia del Sr. Brigadier Director de la Maestranza de este Departamento, segun lo prevenido en la Instruccion de 3 de junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresa á continuacion, que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Comisaría Inspeccion administrativa del Departamento; las cuales deberán presentarse en la expresada Direccion en pliego cerrado antes de la hora señalada para la subasta.

2.ª Ademas de la firma del licitador deberán contener las proposiciones la de un fiador legal y abonado á satisfaccion del Tribunal de subasta que responda, en defecto de aquel, del cumplimiento del contrato, sirviendo de gobierno que no se admitirán las que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes al formulario que se expresa á continuacion ó se presenten fuera de la hora señalada para la subasta ó sean superiores á los precios límites de 20 cénts. cada paño de tienda saco, 4 rs. vn. cada tienda cónica, 3 por cada paño de las de infantería de nuevo modelo y 6 rs. 25 céntimos para el caso de haberlas de su medida en una sola pieza.

3.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento de baja al total importe del contrato, declarándose admisible la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no quisiesen entrar en contienda ni ninguno mejorase la suya se resolverá la cuestion por la suerte, declarándose acetada la que resultase favorecida por ella.

4.ª Por si el número de piezas y tiendas que hayan de reunirse y lavarse fuesen superiores á los límites de este contrato, se considerará por una y otra parte caducado tan pronto como se presente una cantidad de 4,000 rs. vn. el importe al precio convenido de los haberes y devengos justificados del asentista, las que resulten ó se reciban despues de completado este importe será objeto de una nueva obligacion, bien sea por ampliacion ó próroga de la primitiva, si en ello estuviesen conformes, ó mediante un nuevo remate y contrato.

5.ª En cualquier concepto la subasta no causará efecto hasta obtener la competente aprobacion.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará de no llegar á merecer la superior aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso acetar y firmar el acta del remate.

Coruña 30 de julio de 1860.—El Teniente Secretario, *Francisco Lopez Vazquez.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar el lavado y limpieza de las tiendas de campaña y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por los precios de tantos céntimos cada paño de tienda saco, tantos reales cada tienda cónica, tantos reales cada paño de la de infantería de nuevo modelo y tantos reales por cada una de una sola pieza.

Fecha y firma del licitador.

(Firma del fiador.)

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el lavado y limpieza de las tiendas de campaña que consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 17 de mayo último deben reunirse en los almacenes de este establecimiento, procedentes de las entregas por las tropas del ejército de Africa en los Distritos que comprende la demarcacion del 4.° y 5.° ejército.

1.ª Será obligacion del asentista recoger mediante recibo y antes de los ocho dias de habérsele notificado la adjudicacion y aprobacion del remate, el número de paños que constituyen las tiendas y consienta los medios de que disponga, en el concepto que no hayan de bajar por lo menos de los necesarios al servicio de cien tiendas en cada semana.

2.ª Recibirá asimismo en pieza las demas tiendas cuya construccion no permita su fraccionamiento, cuidando de devolver unas y otras á los almacenes de donde las tomen perfectamente secas y limpias de toda mancha, evitando hasta donde sea posible su deterioro.

3.ª A medida que realice las entregas de las tiendas y paños recibidos se le facilitará su importe al precio convenido en vista de los resguardos que se le exhiban, y con el número de prendas sucias de esta clase que haya de lavar y entregar en la semana siguiente, presentando un fiador abonado que responda del importe de las ropas por el tiempo que estén bajo su responsabilidad y cuidado, suscribiendo como tal la diligencia del remate y obligacion del contrato.

4.ª El asentista no podrá servirse para la limpieza de estas tiendas mas que de jabon, legía é infusiones acomodadas, quedá por lo mismo prohibido el uso de paleta ó mazo, tanto por el deterioro que ocasiona como por el destrozo consiguiente de los botones de que habrá de venir á ser responsable, teniendo especial cuidado en las coladas de no emplear mas que cenizas de combustibles, cuyas sustancias no puedan perjudicar á la conservacion de los lienzos.

5.ª Si alguna de las tiendas ó paños entregados para su limpieza fuese de diferente medida de las comprendidas en el pliego de precios límites, la diferencia en mas ó menos importe se arreglará por la señalada á los paños de las tiendas sacos ó sea á razon de cinco céntimos vara cuadrada.

6.ª No podrá excusarse cualquiera que sea la estacion y tiempo en que la necesidad ocurra de recibir y devolver limpias las tiendas ó paños que se le entreguen, guardándosele en cuanto al plazo la consideracion á que pueda dar lugar los accidentes atmosféricos que sobrevengan.

7.ª Tampoco podrá resistirse á recojer y lavar sin nuevo abono todos aquellos paños ó tiendas que al tiempo de su entrega se le devuelvan por no haber desaparecido las manchas de que adolecian.

8.ª Será de cuenta del asentista todos los gastos consiguientes al acarreo y limpieza de los efectos objeto de este contrato.

9.ª Lo será asimismo satisfacer con los haberes que por este servicio le correspondan la cantidad en que pericialmente se aprecie el desmérito abusivo de las prendas ó el importe de las que se le extravien.

10. El contrato no causará efecto hasta obtener la correspondiente aprobacion, y recaida el asentista otorgará ante el Comisario Interventor del establecimiento la correspondiente obligacion.

Coruña 3 de julio de 1860.—*Francisco Lopez Vazquez.*

SEXTA SECCION.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, se hace saber que la matrícula para los alumnos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la Normal superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 1.° de setiembre próximo y se cerrará el 14 del mismo, despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, conforme á lo prevenido en el Reglamento vigente.

Para ingresar en la escuela dichos alumnos deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Sufé de bautismo legalizada, por la que acredite no bajar de 17 años ni pasar de los 25.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante. En el caso que no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en una escuela Normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certicado de exámen y aprobacion de aquella, acompañando tambien los documentos que quedan expresados y ademas su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela Normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, ademas de reunir los requisitos que se exigen en las disposiciones anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiesen aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de censura antes de ser inscrito en la matrícula.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados á exámen de fin de curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 15 del expresado setiembre.

Santiago 4 de agosto de 1860.—El Director, *Francisco Sobrino.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.